



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 490-2021-MDNCH

Nuevo Chimbote, 03 de Diciembre del 2021

VISTO:

El Informe N° 4228-2021-MDNCH-GAYF/SGLYCP de fecha 15 de noviembre del 2021, emitido por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, sobre Nulidad de Oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH-CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", con Informe Legal N° 305-2021-MDNCH-GAJ de fecha 30 de noviembre del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

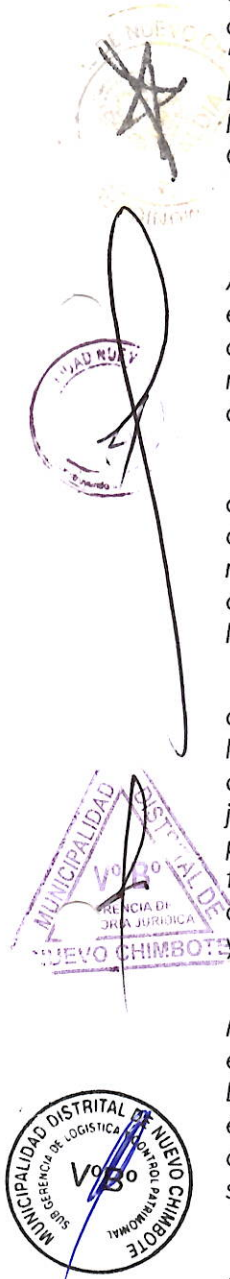
Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 472-2021-GM-MDNCH, de fecha 14 de julio del 2021, se resolvió aprobar el expediente de contratación para el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH, cuyo valor estimado es S/ 99,845.00 (Noventa y Nueve mil ochocientos cuarenta y cinco con 00/100 Soles).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2021-GM-MDNCH, de fecha 16 de agosto del 2021, se resolvió aprobar las Bases administrativas para el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.

Que, en este contexto se debe proceder conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que referente a la Declaratoria de Nulidad de los procesos de selección, la Ley N°30225, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el Numeral 44.2 de la norma antes mencionada indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)".

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme a la Ley, la referida potestad es indelegable.

Que, por su parte, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SEÑALA "(...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, al respecto, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado.

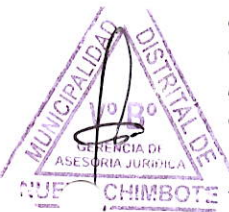
Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

Que, es importante resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las Entidades de la administración pública llevan a cabo; mientras que, la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial que se aplica a la contratación de los bienes, servicios y obras que resultan necesarios para que las referidas Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas. Sobre el particular, la Ley que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76° de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)".

Que, en ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público y, además, prevalece sobre el TUO de la LPAG, en el caso que ambas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación, serán de aplicación las disposiciones contempladas por la citada normativa. Sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley".

Asimismo, de conformidad con lo expuesto, las condiciones contempladas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial en aquellos casos en los que la referida normativa no establezca disposiciones con distinto sentido y alcances para la misma situación, pues de ser así, estas últimas prevalecerán sobre la regulación del procedimiento administrativo general, por tratarse de disposiciones de carácter especial.

Que, en ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 251-2021-MDNCH-GAJ, de fecha 24 de setiembre del 2021, conclusiones que han generado se emita la Resolución de Alcaldía N° 356-2021-MDNCH, de fecha 27 de setiembre del 2021, se resolvió INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", (...) así como conceder al postor consorcio DLH, el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado con la Resolución, para en caso de ver afectado su interés, se sirvan presentar lo que estimen pertinente a esta Entidad. (...). Resolución que fuera notificada al postor CONSORCIO DLH, el 01 de octubre del 2021, según se advierte del cargo de notificación la Carta N° 154-2021-OSG-MDNCH, de fecha 29 de setiembre del 2021, documentos que corre a folios 459 al 460 del presente expediente.

La Oficina de Secretaria General en el Informe N° 686-2021-MDNCH-OSG, de fecha 20 de octubre del 2021, señala que por Carta N° 154-2021-OSG-MDNCH, de fecha 29 de setiembre del 2021, dirigida al representante común del CONSORCIO DLH, Sr. Dante Gianfranco Lucar Hervias, se notifica el referido acto administrativo y se le concede el plazo de cinco (5) días hábiles para que se sirva presentar lo que estime pertinente (...). La misma que fue recepcionada con fecha 01 de octubre del 2021, según constancia de notificación. Así como hace referencia al Informe N° 0411-2021-MDNCH-SG-SGTDYA, de fecha 20 de octubre del 2021, documento en el cual se concluye que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) con el apoyo del área de sistemas no hay registro de expediente a nombre del CONSORCIO DLH. Por lo que siendo esto así se tiene que el postor CONSORCIO DLH, pese a estar válidamente notificado con la Resolución de Alcaldía N° 356-2021-MDNCH, de fecha 27 de setiembre del 2021, no ha presentado documentación alguna respecto al inicio del proceso de nulidad de oficio del Proceso de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, en el que se le otorga la Buena Pro.

Ahora bien de los instrumentales que obran en autos se advierte que el postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor CONSORCIO DHL, a través del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 01 de setiembre del 2021, con el objeto que el Titular de la Entidad, asumiendo competencia de acuerdo con la facultad conferida por la Ley de Contrataciones del Estado declare:

1.- Petitorio: Se tenga por no admitida la oferta del adjudicatario al haber presentado el certificado de vigencia de poder de su representante legal, conforme a lo establecido en las bases integradas y no cumple con la experiencia del postor solicitado en las bases integradas.

2.- Petitorio: declaratoria de Nulidad hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro, Solicitar subsanación de oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se adjudique la misma a nuestra representada. Señalando como fundamentos de hecho de su pretensión lo siguiente:

- (...).
- Con fecha 01 de setiembre del 2021, se efectuó el acto de evolución y calificación correspondiente al Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, el Comité de Selección procedió a evaluar las ofertas admitidas con la finalidad de determinar la oferta con mayor puntaje y el orden de prelación de las mismas, siendo el resultado el siguiente: Admisión de Ofertas (...).
Evaluación de Ofertas (...).
Requisitos de calificación (...).

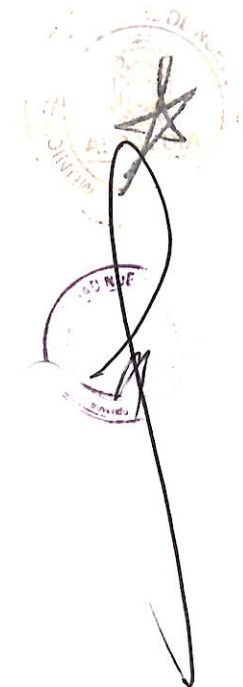




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

- (...).
- Sin embargo se precisa que en el inciso A "capacidad legal", numeral 3.2 "REQUISITOS DE CALIFICACIÓN" del capítulo III de las bases integradas del citado proceso de selección se consignó para la acreditación que el certificado de vigencia de poder del representante legal expedido por registros públicos no debía tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendarios a la presentación de la ofertas, computada desde la fecha de su emisión siendo dichas condiciones determinantes para la calificación de ofertas y de cumplimiento obligatorio. (...).
- (...).
- Por lo que de la revisión efectuada en el portal web SEACE 3.0 – Buscador Público <https://prodapp2.seace.gob.pe> a la oferta del adjudicatario se aprecia en su oferta presentada, que adjunta una vigencia de poder expedida con fecha 26 de agosto del 2021, donde se evidencia que el señor Giancarlo Joseph Ramírez Carbajal identificado con DNI N° 43177971, Gerente General del postor INDUSTRIA TEXTIL DE RAMÍREZ S.A.C., no le confieren ninguna facultad no teniendo la representatividad para participar en ningún proceso tal como se puede apreciar a continuación (...).
- Así mismo en la Página 11 der la propuesta anexo 8 de indica como experiencia del postor en la especialidad la adquisición de uniformes PRENDAS DE SEGURIDAD y calzado para las actividades de limpieza vial el cual no guarda ninguna relación con el objeto de la convocatoria "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", ni está considerada como bienes similares VENTA DE UNIFORMES PARA PERSONAL DE SERENAZGO Y/O ADQUISICIÓN DE UNIFORMES DE SEGURIDAD Y/O ADQUISICIÓN DE ROPA DE SEGURIDAD Y/O VENTA DE UNIFORMES DE SEGURIDAD, tal como se puede apreciar a continuación (foto extraída de la propuesta del adjudicatario pág. 1 y 35 de las bases integradas del proceso en mención).
- Concluyendo lo expuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece que: (...). De acuerdo a lo establecido en el artículo descrito anteriormente, la Entidad hubiera solicitado la subsanación de la observación. Ya que ello no alteraba el sentido esencial de la oferta, más aún al tenerse en consideración que ello conllevaría a un ahorro a las arcas de su entidad en un aproximado de Diez Mil Soles (S/. 10,000.00) que es monto que diferencia entre ambas propuestas económicas, tal como lo avalan distintas opiniones de la Dirección de Gestión de Riesgo del Organismo Superior de Contrataciones del Estado (...). Como sustento de lo anteriormente señalado, el propio OSCE ha emitido sentidos pronunciamiento y opiniones al respecto OPINIÓN N° 011-2019/DTN de fecha 06 de diciembre del 2018.
- Cabe resaltar que la primera parte de la evaluación realizada a mi representada de la aceptación de la oferta la Entidad indica que en los documentos de presentación obligatoria la columna f) Promesa de Consorcio con forma legalizada (Anexo5) realizan una mala evaluación al indicar que la nuestro consorcio, no corresponde tal documento, el cual es parte integral de nuestra propuesta, evidenciándose una vez más una mala evaluación por parte del Comité, siendo este un motivo determinante para una nulidad de oficio por parte de la Entidad, tal como lo evidencia el siguiente grafico el cual es parte del acta de evaluación, calificación y Buena Pro del proceso antes mencionado (...).





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

El Comité de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", en su Informe Técnico, emitido como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor CONSORCIO DHL, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, Señala que de los instrumentales que obran en autos se advierte:

A. Antecedentes.

- 1.- Con fecha 19 de agosto del 2021 se procedió a la convocatoria de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE".
- 2.- Con fecha 25 de agosto del 2021 se procedió a la integración de las bases y con fecha 01 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la presentación de propuestas en la cual se presentaron ocho postores: (...).
- 3.- Luego de la respectiva evaluación el Comité de Selección descalifico la oferta del postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS y otorgo la Buena Pro al Postor CONSORCIO DLH.
- 4.- El CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, presenta apelación con fecha 08. 09. 2021 y fue subsanada el 13.09.2021, por el cual resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de dicho recurso.

B. Improcedencia del recurso de apelación.

1.- El postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS ha interpuesto recurso de apelación en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, de la cual se ha verificado la admisibilidad de su recurso toda vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 121° del reglamento.

2.- En Segundo lugar corresponde verificar si el postor impugnante se encuentra dentro de las causales de improcedencia señalados en el artículo 123° del reglamento; como sigue: (...) al respecto a fin de verificar si el impugnante se encuentra dentro de alguno de los supuesto de improcedencia se ha tenido a la vista el recurso de apelación donde el postor impugnante ha desarrollado los argumentos de su apelación señalando, entre otros el rubro PETITORIO la cual es la parte donde ha manifestado las pretensiones de su recurso de apelación, para lo cual es indispensable tener en cuenta dicho petitorio para proceder a efectuar el descargo correspondiente a la evaluación cuestionada del Comité de Selección. En este sentido se procede a insertar el Petitorio del recurso de apelación y de su subsanación:

Apelación.

1. Reevaluación del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 031-2021-MDNCH/CS.
 2. Adjudicación de la Buena Pro al CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS.
- Subsanación.
1. Petitorio: Se tenga por no admitida la oferta del adjudicatario al haber presentado el certificado de vigencia de poder de su representante legal, conforme a lo establecido en las bases integradas y no cumple con la experiencia del postor solicitado en las bases integradas.
 2. Petitorio: declaratoria de Nulidad hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro, Solicitar subsanación de oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se adjudique la misma a nuestra representada.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Al respecto, conviene precisar que, de acuerdo al literal g) del artículo 123° del Reglamento, constituye causal de improcedencia del recurso de apelación cuando el impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Según señala el referido artículo el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros supuestos, cuando el impugnante cuestiona la adjudicación de buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta es decir, cuando el impugnante pretenda cuestionar actos distintos a aquellos que lo excluyeron del procedimiento de selección, omitiendo impugnar aquel que origino su exclusión.

De manera concordante con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

En tal sentido en el presente caso, conforme consta en el Acta de Evaluación y Calificación de Ofertas del 01 de setiembre del 2021, la oferta del impugnante fue descalificada por el Comité de Selección por cuanto ha presentado documentos ilegibles para acreditar su experiencia desde el folio 21 al 40 de su oferta, por lo que en aplicación de la Resolución N° 381-2019TCE-S1 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras congruentes de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones (...)", no se puede validar la mencionada experiencia del postor.

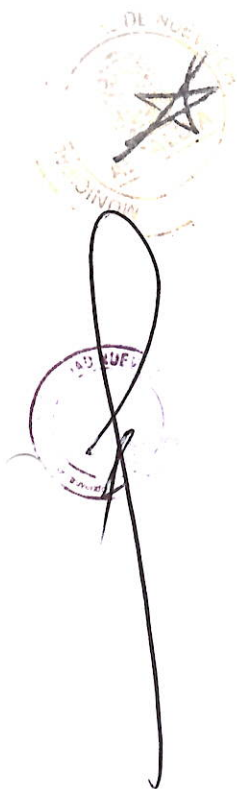
En tal sentido siguiendo la línea de razonamiento expuesta en los párrafos que anteceden, resulta evidente que, para que el impugnante esté habilitado para cuestionar el otorgamiento de la Buena Pro y la Calificación de la oferta del adjudicatario (como se advierte de los fundamentos de su recurso) previamente debe haber cuestionado la descalificación de su oferta y solo en caso se determine su reincorporación al procedimiento podría considerarse que cuenta con interés para cuestionar dichos actos. Por consiguiente, en tanto ello no se produzca, el impugnante tendrá legitimidad para cuestionar el acto que directamente le causa agravio que en el presente caso es la descalificación de su oferta, más no de aquellos de los cuales no formó parte.

En tal sentido de la revisión integral del recurso de apelación se advierte que el impugnante se ha limitado a cuestionar la calificación y el otorgamiento de la buena pro a favor del adjudicatario efectuado por el comité de selección, sin embargo, no se verifica que haya formulado cuestionamiento alguno a la descalificación de su oferta, lo cual determina que no cuenta con interés para obrar en el presente procedimiento de impugnación, pues no cuestiono el acto que lo excluyo del procedimiento de selección, consintiéndolo, (...).

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el literal g) del artículo 123° del Reglamento corresponde declarar IMPROCDENTE el recurso de apelación interpuesto (...).

En dicha línea, en virtud de lo señalado en el artículo 110° del Reglamento, corresponde ejecutar el integro de la garantía presentada por el impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

No obstante, reconsiderando la calificación del postor adjudicatario podemos determinar que efectivamente su experiencia presentada como: "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES, PRENDAS DE SEGURIDAD Y CALZADO PARA LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA VIAL", no cumple con lo requerido en las bases integradas con respecto a los bienes similares VENTA DE UNIFORMES PARA





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

PERSONAL DE SERENAZGO Y/O ADQUISICIÓN DE UNIFORMES DE SEGURIDAD Y/O ADQUISICIÓN DE ROPA DE SEGURIDAD Y/O VENTA DE UNIFORMES DE SEGURIDAD.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se recomienda la NULIDAD DE OFICIO del acto del otorgamiento para el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE".

(...).

C. Conclusiones.

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, contra la calificación de ofertas y el otorgamiento de la Buena Pro efectuada por el Comité de Selección en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, (...).

Declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto de otorgamiento para el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, (...).

Declarar DESIERTO el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, (...).

En este contexto atendiendo que de la revisión de las bases de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2021-GM-MDNCH, de fecha 16 de agosto del 2021, se advierte que el presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de ADQUISICION DE UNIFORMES, PARA PERSONAL DE SERENAZGO.

Así como en lo que respecta a los requisitos de calificación se señala (...).

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200,000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran bienes similares a los siguientes: VENTA DE UNIFORMES PARA PERSONAL DE SERENAZGO Y/O ADQUISICION DE UNIFORMES DE SEGURIDAD Y/O ADQUISICION DE ROPA DE SEGURIDAD Y/O VENTA DE UNIFORMES DE SEGURIDAD. Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de



cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁹ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. (...).

De lo acotado y de la revisión de los documentos que obran en autos que el Comité de Selección en la **ADMISIÓN DE OFERTAS** obtuvo los siguientes resultados:

[illegible]



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Al respecto cabe precisar que si bien es cierto, en esta etapa del proceso de selección el comité de selección admitió a todos los postores sin embargo se advierte que respecto del postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, no se ha consignado como tal por cuanto solo se ha consignado al postor CONFECCIONES UNIDAS, es por ello que respecto del ANEXO N° 5 Promesa de consorcio con firmas legalizadas, se ha consignado como No Corresponde, pese a que de folios 298 al 300 del expediente de contratación se advierte que postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, ha presentado el Anexo N° 05 promesa de consorcio con firma legalizada, por lo que siendo esto así en esta etapa el Comité de Selección debió de consignarlo como Presenta, de lo que se colige que en este extremo se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, que no ha sido advertida por el Comité de Selección al emitir su Informe técnico contenido en el Informe N° 3582-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP.

Respecto de la EVALUACIÓN DE OFERTAS, el comité señala que: seguidamente, se procede a determinar el orden de prelación, aplicando los criterios de evaluación previstos en las bases y de acuerdo al Art. 51° del RLCE, asignando los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor, del cual determina que los postores obtuvieron el siguiente puntaje:

ITEM	POSTOR	PRECIO	PUNTAJE ECONOMICO	GARANTIA DEL POSTOR	TOTAL PUNTAJE	BONIFICACION DEL 5%	PUNTAJE TOTAL DE LA OFERTA	ORDEN DE PRELACION
1	SEGUNDA GENERACION TEXTIL S.A.C	95,000.00	72.68	20	92.68	4.63	97.31	3
2	CORPORACION JN GAMARRA S.A.C.	99,000.00	69.75	20	89.75	4.49	94.24	5
3	CONFECCIONES UNIDAS	89,992.70	76.73	20	96.73	4.84	101.57	1
4	BRAÑEZ BARONA SANTIAGO PEDRO	96,018.00	71.91	20	91.91	4.59	96.30	4
5	IMPORTACIONES DIRESA HNOS PERU S.A.C. DIRESA PERU S.A.C.	86,310.00	80.00	20	100.00	0.00	100.00	2
6	INDUSTRIAS MASTIL S.A.C.	100,000.00	69.05	20	89.05	4.45	93.50	7
7	CONSORCIO DLH	99,800.00	69.19	20	89.19	4.46	3.65	6

Del precitado cuadro se advierte que quedo en primer lugar el postor CONFECCIONES UNIDAS, siendo que realmente quien presentó su propuesta es el postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, de lo que se colige que en esta etapa del proceso de selección se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, que no ha sido advertida por el Comité de Selección al emitir su Informe técnico contenido en el Informe N° 3582-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Respecto de los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, el comité de selección señala:

ITEM	POSTOR	ORDEN DE PRELACION	B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	RESULTADO
1	SEGUNDA GENERACION TEXTIL S.A.C	1°	De la experiencia presentada por el presente postor del folio 8 al 14, se aprecia que no adjunta su constancia de prestación del bien para poder acreditar fehacientemente su experiencia.	NO CUMPLE
2	CORPORACION GAMARRA S.A.C. JN	2°	De la experiencia presentada por el postor de folio 28 al 47, la cual es la siguiente: "ADQUISICION DE UNIFORMES Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE DIVERSAS AREAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR", se desprende que este no guarda relación con la experiencia considerada como similar, dado que del mismo contrato dice que dichos uniformes son para diversas áreas, para la cual el comité lo considera como no valido	NO CUMPLE
3	CONFECCIONES UNIDAS	3°	De la experiencia presentada por el postor del folio 21 al 40, se aprecia que la experiencia presentada se encuentra totalmente ilegible por lo que no se considera dicha experiencia, no cumpliendo de esta manera con el monto establecido como experiencia del postor en la especialidad, esta decisión del presente comité de selección se encuentra enmarcada y tomado como jurisprudencia vinculante la RESOLUCION N° 381-2019-TCE-S1 emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones..."	NO CUMPLE
4	BRAÑEZ BARONA SANTIAGO PEDRO	4°	De la experiencia presentada por el presente postor del 15 al 22, se aprecia que no corresponde al objeto de la contratación, toda vez que la presente contratación corresponde a la venta o adquisición de uniformes de Serenazgo.	NO CUMPLE
5	IMPORTACIONES DIRESA HNOS PERU S.A.C. DIRESA PERU S.A.C.	5°	De la experiencia presentada por el postor, es preciso mencionar que las primeras 5 experiencias presenta los comprobantes de pago y estado de cuenta, donde se evidencia de que la fecha de los abonos son antes de la emisión de cada comprobante de pago, siendo esto incongruente, pues primero es la emisión del comprobante y después el abono como parte del pago y cancelación del bien.	NO CUMPLE
6	INDUSTRIAS MASTIL S.A.C.	6°	De la experiencia presentada por el postor por un monto de S/ 28,605.70, se desprende que este no presenta la acreditación fehaciente al no presentar una prestación del bien o una cancelación donde se demuestre el pago.	NO CUMPLE
7	CONSORCIO DLH	7°	Presenta la experiencia de acuerdo al objeto de la convocatoria	SI CUMPLE

Del precitado cuadro se advierte que respecto del postor CONFECCIONES UNIDAS, siendo que realmente quien presentó su propuesta es el postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, el comité señalo: "De la experiencia presentada por el postor del folio 21 al 40, se aprecia que la experiencia presentada por el postor del folio 21 al 40, se aprecia que la experiencia presentada se encuentra totalmente ilegible por lo que no se considera dicha experiencia, no cumpliendo de esta manera con el monto establecido como experiencia del postor en la especialidad (...)"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

En este contexto respecto de lo descrito en el numeral 2.21 del presente informe cabe precisar que de los instrumentales que obran en autos se advierte que los documentos presentados por el postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, corren de folios 271 al 314 siendo que los documentos observados como ilegibles (folios 21 al 40) corren de folios 294 al 271 respectivamente. Siendo que el Informe N° 074-2020-/SYRAMDS, que corre a folios 32 de su propuesta es legible, así como la factura electrónica que corre a folios 38 de su propuesta, situación que no ha sido advertido por el Comité de Selección y por ende no han sido evaluados.

Aunado a lo esgrimido, cabe precisar que a través de su recurso de apelación, el impugnante ha solicitado que se tenga por no admitida la oferta del adjudicatario al haber presentado el certificado de vigencia de poder de su representante legal, conforme a lo establecido en las bases integradas y no cumple con la experiencia del postor solicitado en las bases integradas. Así como declaratoria de Nulidad hasta la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro, Solicitar subsanación de oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se adjudique la misma a nuestra representada.

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se parecía que están orientados a sustentar las pretensiones del impugnante, no incurriéndose por tanto, en la causal de improcedencia establecidas en el artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Siendo esto así cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar clara y coherente con el fin de que el proceso de selección sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias, así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

De igual modo es oportuno que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contener con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones del Estado, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentre orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene por objeto evitar conductas revertidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

El Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 73.2 prescribe: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Así como en el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento establece: ". La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas".

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 7530 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

De lo esgrimido corresponde determinar si era posible que el comité de selección, debió de requerir al postor CONFECCIONES UNIDAS, la subsanación de los documentos que conforman la oferta del postor, en razón que señala que los documentos que corren de folios 21 al 40, no están legibles, por lo que siendo esto así se tiene que para el caso de autos es de aplicación lo normado en el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento de Contrataciones del Estado que prescribe: "Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Ahora bien cabe precisar que resulta importante remitirnos al numeral 1.7 del Capítulo I de la sección general de las bases integradas del procedimiento de selección, la cual señala que "(...). El participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible".

En ese sentido, se aprecia que la apelación formulada por el CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, en el extremo que el comité de selección le debió de solicitar subsanar lo observado respecto de la documentación no legible, se tiene que dicha pretensión no se encuentra dentro de los supuestos establecidos para la subsanación de las ofertas, previsto en la normativa de contrataciones y, además, contraviene lo dispuesto en las bases integradas, en el sentido que los postores son responsables del contenido legible de su oferta; por lo que el Comité no está facultado para requerir la subsanación de la oferta del citado postor. Sin embargo al correr en autos documentos que son legibles los cuales el comité de selección los ha considerado como ilegibles, los cuales debieron de ser meritificados para los efectos de determinar si cumple con los requisitos de calificación, motivo por el cual se ha incurrido en causal de nulidad.

En este orden de ideas respecto del recurso de apelación interpuesto por el postor DISTRIBUIDORA FAISBEL SAC CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA PERSONAL DE SERENAZGO" AL POSTOR CREACIONES EVER SAC, al declararse la nulidad de oficio del presente proceso de selección carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el mismo, debiendo de estar a lo que se resuelva respecto a la Nulidad.

Respecto a la solicitud formulada por el Postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, por escrito de fecha 13 de setiembre ha interpuesto recurso de apelación, al transcurrido el plazo artículo N° 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones. Estando que en el presente caso se está procediendo con declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección corresponde que dicha solicitud se esté a la declaratoria de nulidad de oficio.

Respecto del accionar irregular del Comité de Selección, siendo que en el SEACE 3.0 OSCE, se puede verificar en lo que respecta a las acciones desarrolladas en el aludido proceso de selección lo siguiente:

- Que, en el numeral 3 se ha consignado como suspendido, publicado el 09 de setiembre del 2021 en mérito al recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS a través de la carta N° 005-2021-CONSORCIO -CCU, documento que corre a folios 405 del expediente de contratación, sin embargo se ha publicado como solicitante al postor INVERSIONES Y NEGOCIACIONES CRA E.I.R.L., información que corresponde a lo realmente ocurrido y se ajusta a lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado.
- Que, en el numeral 4 se ha consignado Resolución de recurso de apelación de la entidad, publicado el 06 de octubre del 2021, consignándose a la Resolución de Alcaldía N° 356-2021-MDNCH, así como señala DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH "ADQUISICION DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE, lo cual no es cierto; con lo cual se contraviene lo estipulado en la normatividad de contrataciones del Estado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

- Que, en el numeral 5 se ha consignado los efectos de la resolución, publicado el 06 de octubre del 2021, consignándose como efecto retrotraer a la etapa de la convocatoria, lo cual no es cierto; con lo cual se contraviene lo estipulado en la normatividad de contrataciones del Estado.

De lo expuesto se colige que la información publicada en el portal del SEACE no corresponde a la etapa real del proceso de selección, por cuanto a la fecha aún no se ha emitido la Resolución de alcaldía que resuelva la solicitud formulada por la Sub. Gerencia de Logística y Control Patrimonial a través del Informe N° 3582-2021-MDNCH/GAF-SGLyCP que corre de folios 441 al 445 del expediente de contratación. Aunado que recién se está procediendo con resolver la solicitud formulada por el postor CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS, a través de su recurso de apelación que corre de folios 400 al 405 y de folios 408 al 439 del expediente de contratación.

Siendo esto así se tiene que se habría incurrido en irregularidades, que ameritan que sea derivado al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se avoque a su conocimiento y en ejercicio de sus funciones determine si los miembros del Comité de Selección han incurrido en responsabilidad administrativa.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el documento de vistos, opina que se Declare la NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", cuyo valor estimado es S/. 99,845.00 (Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles)), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la admisión de ofertas, a fin de que se vuelva a realizar teniendo en consideración lo esgrimido. Devolver la garantía presentada por la empresa CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS. Disponer que se remita copia de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se avoque a su conocimiento y en ejercicio de sus funciones determine si los miembros del Comité de Selección han incurrido en responsabilidad administrativa y Dar por agotada la vía administrativa.

Que, en ese sentido, corresponde Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Proceso Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB. GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", cuyo valor estimado es S/. 99,845.00 (Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles)), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la admisión de ofertas

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y a los informes de las áreas competentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección del Proceso Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2021-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE SERENAZGO DE LA SUB GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", cuyo valor estimado es S/. 99,845.00 (Noventa y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles), y por su efecto, RETROTRAER hasta la etapa de la admisión de ofertas, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Artículo Segundo.- DEVOLVER la garantía presentada por la empresa CONSORCIO CONFECCIONES UNIDAS.

Artículo Tercero.- DISPONER que se remita copia de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se avoque a su conocimiento y en ejercicio de sus funciones determine si los miembros del Comité de Selección han incurrido en responsabilidad administrativa.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, adopte las acciones correspondientes, en aplicación de lo normado en el artículo 9º de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de impartir instrucciones para evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

Artículo Quinto.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo Sexto.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crecencio Domingo Caldas Egusquiza
ALCALDE

